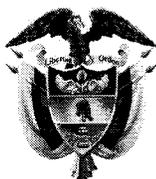


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BUGA, VALLE DEL CAUCA.

Guadalajara de Buga, Seis (6) de agosto de dos mil diecinueve 2019

Auto interlocutorio No. 781

RADICACIÓN	76-111-33-33-003-2018-00136-00
DEMANDANTE	MARÍA CENELIA ORJUELA RUSSI
DEMANDADO	MINEDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En escrito presentado por el apoderado de la demandante para que surta efectos en el proceso de la referencia, el cual se encontraba pendiente de la audiencia inicial, dice desistir de las pretensiones de la demanda, para lo cual hace uso la profesional del contenido del artículo 314 del Código General del Proceso.

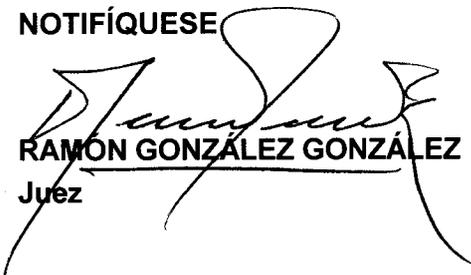
No obstante, según disposición del numeral 4 del inciso cuarto del artículo 316 de la misma obra procesal, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios "cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

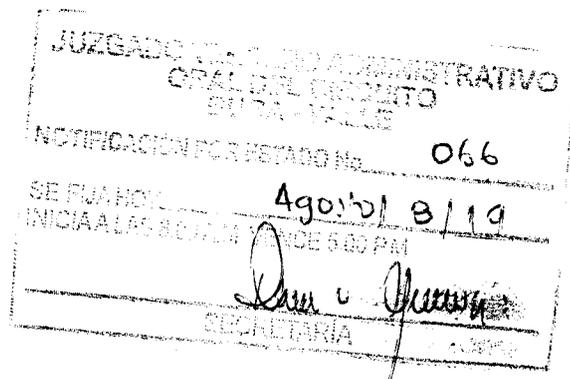
Por ello, esto es, atendiendo al contenido del mencionado apartado, se correrá traslado al extremo pasivo de la litis para que se pronuncie respecto de la petición propuesta por su contraparte. En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **CORRER** traslado a la parte demandada del desistimiento propuesto por el demandante, por el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto, vencido el cual se pronunciará el juzgado al respecto.
2. **RECONOCER PERSONERIA** a la doctora SANDY JHOANNA LEAL RODRÍGUEZ para actuar en representación de la NACIÓN-MINIESTERIO DE EDUCACIÓN-FONDONACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y condiciones del poder conferido que obra a folio 68 del expediente.

NOTIFÍQUESE

  
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve  
(2019).

**Auto de sustanciación No. 580**

REFERENCIA 76-111-33-33-003-2017-00306-00  
DEMANDANTE PEDRO JULIO MORA MATÍAS  
DEMANDADO CASUR  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

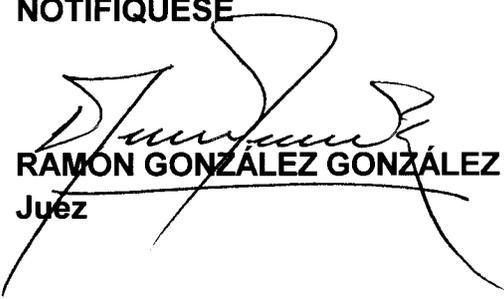
La apoderada del demandante presenta un escrito en el que solicita el desistimiento de la demanda, que el Juzgado entiende como su voluntad de desistir de las pretensiones de acuerdo con las facultades que le fueron conferidas, escrito del cual se correrá traslado a la parte demandada de conformidad con la disposición del numeral 4 del inciso cuarto del artículo 316 del CGP.

En consecuencia, se

RESUELVE:

CORRER traslado a la entidad demanda del escrito por medio del cual la apoderada del demandante desiste de la demanda, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del inciso cuarto del artículo 316 del CGP.

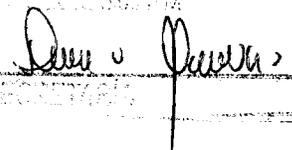
NOTIFÍQUESE

  
RAMON GONZÁLEZ GONZÁLEZ  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA  
VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN N.º 066

FECHA NOY. agosto 08/19  
HORA LAS 8:07 AM

  
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, seis ( 6 ) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**Auto de sustanciación No. 579**

Expediente : 76-111-33-33-003-2018-00170-00  
Demandante : COMFANDI  
Demandado : MUNICIPIO DE SAN PEDRO – VALLE  
Medio Control : EJECUTIVO

Visto que la entidad territorial demandada propuso excepciones a las que se le dio el traslado correspondiente, después de lo cual procede la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, tal como lo ordena el numeral 2 del artículo 443 ejusdem, los que aplican por remisión del artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado procederá a programar la diligencia, a la que deberán acudir las partes.

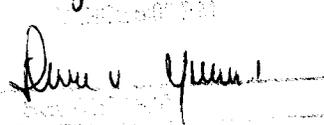
En consecuencia, se

RESUELVE:

1. SEÑALAR la hora de las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M)** del día **MARTES VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, para llevar a cabo la diligencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.
2. CÍTENSE a las partes oportunamente.

NOTIFÍQUESE.

  
**RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO	
GUADALAJARA DE BUGA	
NOTIFICACIÓN	066
FECHA	Agosto 8/19
INSALUD	
	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, seis ( 6 ) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

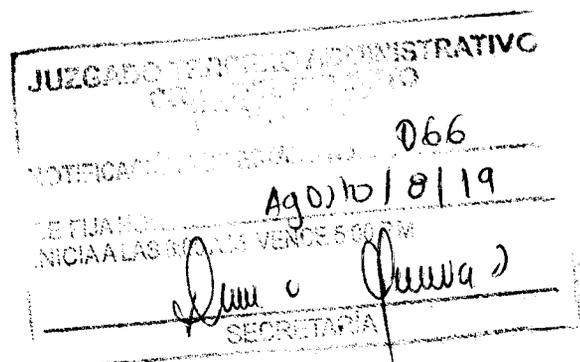
**Auto Interlocutorio No. 780**

Expediente : 76-111-33-33-003-2018-00170-00  
Demandante : COMFANDI  
Demandado : MUNICIPIO DE SAN PEDRO – VALLE DEL CAUCA  
Medio Control : EJECUTIVO

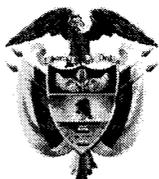
Con la demanda de la referencia la Caja de Compensación Familiar demandante solicitó la práctica de medidas cautelares, sobre las cuales el Juzgado no se ha pronunciado teniendo en cuenta el contenido de los incisos segundo y tercero del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, apartados que dicen que “en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución” y que “en ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente”, razón por la que habrá de esperarse a que se profiera el fallo correspondiente para acceder al decreto de los embargos deprecados.

**NOTIFÍQUESE**

  
**RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA.

Guadalajara de Buga, diez ( 6 ) de agosto de dos mil diecinueve 2019

Auto de sustanciación No. 578

RADICACIÓN	76-111-33-33-003-2015-00177-00
DEMANDANTE	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
DEMANDADO	JOSÉ IGNACIO CUARÁN RAMÍREZ
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE REPETICIÓN

En el expediente aparece constancia de la citación para notificación que se le hizo al demandado, para que acudiera al juzgado a ponerle en conocimiento del trámite que se adelanta en su contra, y del formato de notificación por aviso realizado teniendo en cuenta las reglas del Código General del Proceso a las que remite la Ley 1437 de 2011; y en ambos formatos se evidencia que fueron recibidos por el señor Víctor Palacios Muñoz quien, al parecer, es cuñado del señor CUARÁN RAMÍREZ.

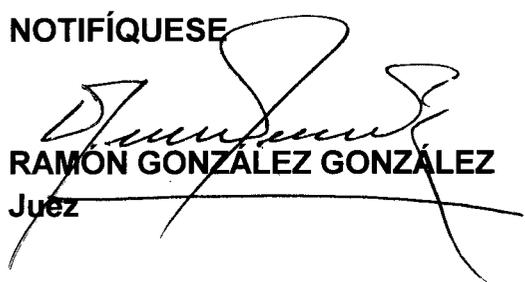
Esta circunstancia con la que se constata que el demandado no ha sido quien suscribe la citación y la notificación por aviso, no da seguridad al Despacho del conocimiento que pueda tener de la iniciación de la acción de repetición, por lo que, en aras de otorgarle las garantías necesarias para que ejerza el derecho de defensa que le asiste, se considera pertinente emplazarlo conforme lo dispone el mencionado estatuto.

En consecuencia, se

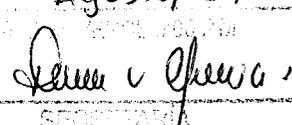
**RESUELVE:**

ORDENAR el emplazamiento del señor JOSÉ IGNACIO CUARAN RAMÍREZ en la forma indicada en el artículo 108 del Código General del Proceso, el cual deberá publicarse en el diario El País de Cali y en una radiodifusora del municipio del Cerrito – Valle, lugar donde, al parecer, reside el emplazado.

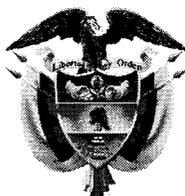
**NOTIFÍQUESE**

  
**RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ**

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLE DEL CAUCA	
NOTIFICACIÓN POR AVISO	066
FECHA NOTIFICACIÓN	Agosto 8 / 19
NOTIFICADO	JOSÉ IGNACIO CUARÁN RAMÍREZ
	
SECRETARÍA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, diez ( 6 ) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**Auto de Sustanciación No. 572**

Expediente : 76-111-33-33-003-2018-00166-00  
Demandante : GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA  
Demandado : MUNICIPIO DE ANDALUCIA - VALLE  
Medio Control : NULIDAD SIMPLE

En el auto anterior se corrió traslado de los documentos recibidos de la Alcaldía Municipal de Andalucía-Valle del Cauca, pruebas que glosaron al expediente a folios 37 a 51 y el término correspondiente venció sin que las partes se pronunciaran respecto a ellas, razón por la cual, agotado el período probatorio, y dado que se considera innecesaria la programación y realización de una audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con la disposición del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará a los extremos de la litis que presenten por escrito sus alegaciones finales, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto.

En consecuencia, se

RESUELVE:

CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene. Hecho lo cual se proferirá la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

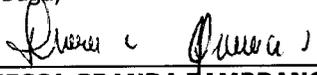
  
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 066 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Guadalajara de Buga,

Agosto 18/19

  
DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO  
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

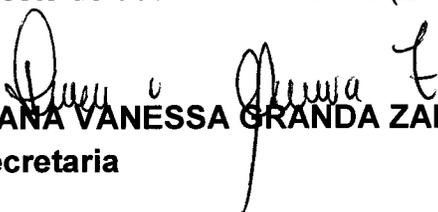
RADICACIÓN                      2017-00131-00

Atendiendo a lo dispuesto en sentencia del 18 de diciembre de 2018, proferida por este juzgado, se procede por la secretaría a efectuar la liquidación de costas, así

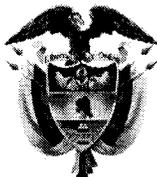
Agencias en derecho (1% de las pretensiones)	<b>\$129.533</b>
--	------------------

Son: **CIENTO VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/LEGAL.**

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, a los dos (2) días del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019).

  
**DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA.**

Guadalajara de Buga, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve 2019

**Auto de sustanciación No. 576**

RADICACIÓN                      76111-33-33-003-2017-00131-00  
DEMANDANTE                      JAIME HUMBERTO POTES FERIA  
DEMANDADO                      NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
MEDIO DE CONTROL              REPARACIÓN DIRECTA

Vista la liquidación de costas realizadas por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto por en sentencia del 18 de diciembre de 2018, se procederá con su aprobación.

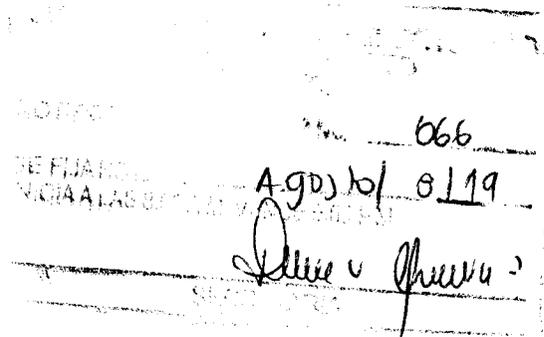
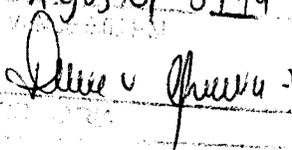
En consecuencia, se

**RESUELVE,**

**APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, que alcanzó la suma de **CIENTO VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/LEGAL. (\$129.533)**, a cargo de la entidad demandada.

**NOTIFÍQUESE**

  
**RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

  
COPIA  
666  
Ago 10 / 2019  
VICIA A LAS...  


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA.

Guadalajara de Buga, 5 de (6) de agosto de dos mil diecinueve 2019

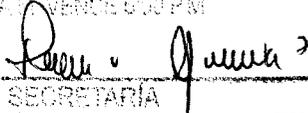
Auto de sustanciación No. 575

RADICACIÓN	76111-33-31-002 – 2015-00357
DEMANDANTE	TERESITA GALLEGO VERA
DEMANDADO	UGPP
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN EJECUTIVA

La UGPP fue requerida para que diera explicación de la razón por la que entre los años 2010 y 2012 no había liquidado los intereses moratorios a pagar a la demandante, respuesta que reposa en el proceso a folio 141 del expediente, la cual se pone en conocimiento de la parte ejecutante para los efectos que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE

  
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUGA - VALLE	
NOTIFICACIÓN INTERDICTIVA	066
DE FECHA	Agosto 8/19
INICIA A LAS 8:00 AM Y ENCIERRE 6:00 PM	
	
SECRETARÍA	

## LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN

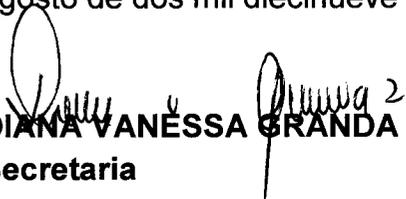
2015-00060-01

Atendiendo a lo dispuesto en sentencia del 22 de octubre de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que confirmó la sentencia proferida por este Juzgado el 28 de febrero de 2017, se procede por la Secretaría a efectuar la liquidación de costas, así:

Agencias en derecho (1 s.m.l.v)	\$781.242
---------------------------------	-----------

Son: **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/LEGAL.**

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, a los dos (2) días del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019).

  
**DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA.**

Guadalajara de Buga, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve 2019

**Auto de sustanciación No. 574**

RADICACIÓN	76-111-33-33-003-2015-00060-01
DEMANDANTE	MANUEL SANTOS CORTÉS BONILLA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE – SRIA DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la liquidación de costas realizadas por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto por en la sentencia del 22 de octubre de 2018

del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en concordancia con lo expuesto por este por este Juzgado el 28 de febrero de 2017, se procederá con su aprobación.

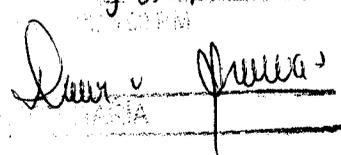
En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, que alcanzó la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/LEGAL. (\$781.242)**, a cargo del demandante.

**NOTIFÍQUESE**

  
**RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

IMPORTE: SEPTENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/LEGAL  
066  
Agosto 8/19  


## LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN

2015-00246-01

Atendiendo a lo dispuesto en sentencia del 19 de febrero de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que modificó la sentencia proferida por este Juzgado y dejó incólume la condena en costas, se procede por la secretaría a efectuar la liquidación correspondiente, así

Agencias en derecho	\$2.000.000
---------------------	-------------

Son: **DOS MILLONES DE PESOS M/LEGAL.**

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, a los dos (2) días del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019).

  
DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA.

Guadalajara de Buga, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve 2019

Auto de sustanciación No. 573

RADICACIÓN  
DEMANDANTE  
DEMANDADO  
ACCIÓN:

76 111-33-33-003-2015-00246-01  
AGUSTIN ROA JARAMILLO  
NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
EJECUTIVA

Vista la liquidación de costas realizadas por la Secretaria del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto por en Sentencia del 28 de julio de 2017

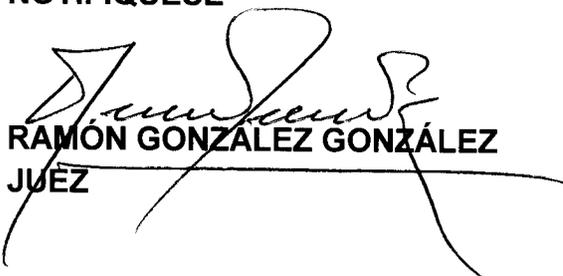
proferida por este Juzgado y confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle, se procederá con su aprobación.

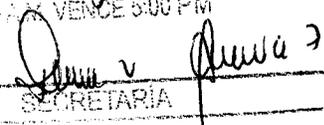
En consecuencia, se

**RESUELVE,**

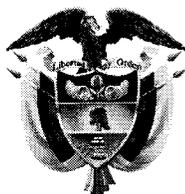
**APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, que alcanzó la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/LEGAL. (\$2.000.000)**, a cargo de la entidad demandada.

**NOTIFÍQUESE**

  
**RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
**JUÉZ**

<b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO</b>	
<b>ORAL DEL CIRCUITO</b>	
<b>BUCA VALLE</b>	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.	066
SE FIJA HOY	Agosto 18/19
INICIA A LAS 8:00 AM	VENCE 5:00 PM
	
SECRETARÍA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 778

Expediente : 76-111-33-33-003-2016-00234-00  
Demandante : ABSALON MEDINA TASCON  
Demandado : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
Medio Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En auto del 14 de mayo del año que avanza se notificó a las partes la prueba trasladada del proceso 2016-00134-00 correspondiente al Decreto 1867 del 22 de diciembre de 1999 expedido por el Gobernador del Departamento del Valle y de la Sentencia del 22 de mayo de 2014 mediante la cual el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Luis Rafael Vergara Quintero declaró su nulidad, sin que la partes se hubieran pronunciado sobre dicha prueba (*Folios 115 a 142 del Expediente*).

Por lo anterior y una vez agotado el período probatorio y, dado que se considera innecesaria la programación y realización de una audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con la disposición del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará a los extremos de la litis que presenten por escrito sus alegaciones finales, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto.

En consecuencia, se

RESUELVE:

CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene. Hecho lo cual se proferirá la sentencia respectiva.

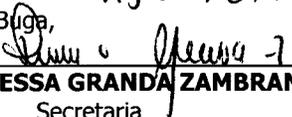
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ  
JUEZ

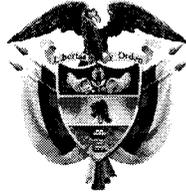
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 066 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Agosto 8 19  
Guadalajara de Buga,

  
DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUGA, VALLE DEL CAUCA.

Guadalajara de Buga, seis ( 6 ) de agosto de dos mil diecinueve 2019

**Auto sustanciación No. 571**

Expediente : 76-111-33-33-003-2016-00235-00  
Demandante : ELGI NEDEL AGUADO  
Demandado : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
Medio Control : REPARACION DIRECTA

En auto del 16 de mayo del año que avanza se notificó a las partes la prueba trasladada del proceso 2016-00134-00 correspondiente al Decreto 1867 del 22 de diciembre de 1999 expedido por el Gobernador del Departamento del Valle y de la Sentencia del 22 de mayo de 2014 mediante la cual el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Luis Rafael Vergara Quintero declaró su nulidad, sin que la partes se hubieran pronunciado sobre dicha prueba (*Folios 116 a 144 del Expediente*).

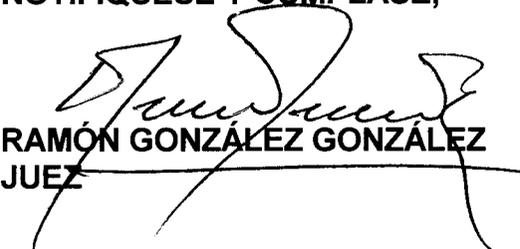
Por lo anterior y una vez agotado el período probatorio y, dado que se considera innecesaria la programación y realización de una audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con la disposición del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará a los extremos de la litis que presenten por escrito sus alegaciones finales, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto.

En consecuencia, se

RESUELVE:

CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene. Hecho lo cual se proferirá la sentencia respectiva.

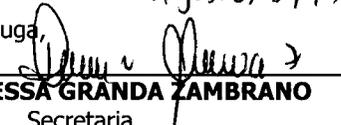
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 066 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Agosto 8 / 19

Guadalajara de Buga,

  
DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUGA, VALLE DEL CAUCA.

Guadalajara de Buga, 08 de ( 6 ) de agosto de dos mil diecinueve 2019

Auto interlocutorio No. 779

RADICACIÓN	76111-33-33-003-2017-00174-00
DEMANDANTE	HÉCTOR FABIO MÁRTÍNEZ PELÁEZ
DEMANDADO	MINEDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En escrito presentado por la apoderada del demandante para que surta efectos en el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente de los alegatos finales que deben presentar los extremos de la litis, solicita "ordenar el desistimiento de la demanda, hechos y pretensiones, y, la devolución de los anexos", para lo cual hace uso la profesional del contenido del artículo 314 del Código General del Proceso.

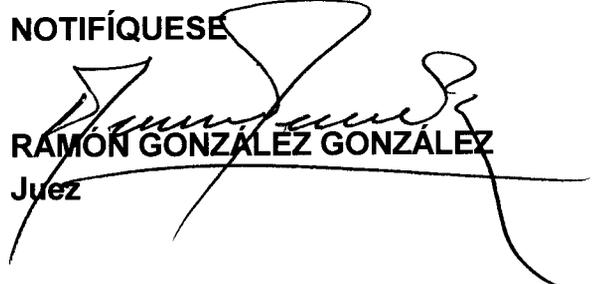
No obstante, según disposición del numeral 4 del inciso cuarto del artículo 316 de la misma obra procesal, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios "cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

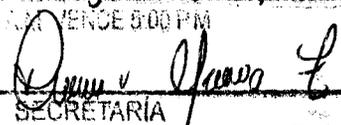
Por ello, esto es, atendiendo al contenido del mencionado apartado, se correrá traslado al extremo pasivo de la litis para que se pronuncie respecto de la petición propuesta por su contraparte. En consecuencia, se

RESUELVE:

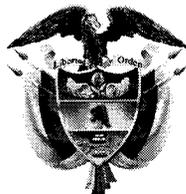
CORRER traslado a la parte demandada del desistimiento propuesto por el demandante, por el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto, vencido el cual se pronunciará el juzgado al respecto.

NOTIFÍQUESE

  
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUGA - VALLE
NOTIFICACIÓN DEL TRIBUNAL DE: 066
DE FIANON: Agosto / 8 / 19
INICIA A LAS 08:00 AM VENCE 5:00 PM
 SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, seis ( 6 ) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

**Auto de Sustanciación No. 572**

Expediente : 76-111-33-33-003-2017-00091-00  
Demandante : HALLALIHT TORRES ARANGO  
Demandado : MUNICIPIO DE TULUÁ Y OTRO  
Medio Control : REPARACION DIRECTA

En auto del 15 de mayo del año que avanza se notificó a las partes de la prueba trasladada del proceso 2017-00077-00 correspondiente al Oficio No. 260-34.4 del 2 de marzo de 2018 expedido por el Departamento de Planeación del Municipio de Tuluá-Valle y el Oficio No. 100-22-2018 del 27 de febrero de 2018 expedido por la Curaduría Urbana de Tuluá, sin que la partes se hubieran pronunciado sobre dichas pruebas (*Folios 136 a 158 del Expediente*).

Por lo anterior y una vez agotado el período probatorio y, dado que se considera innecesaria la programación y realización de una audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con la disposición del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará a los extremos de la litis que presenten por escrito sus alegaciones finales, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto.

En consecuencia, se

RESUELVE:

CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene. Hecho lo cual se proferirá la sentencia respectiva.

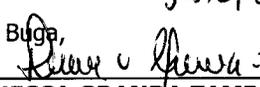
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 066 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Agosto 18/19

Guadalajara de Buga,

  
**DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, seis ( 6 ) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 570

**Expediente** : 76-111-33-33-003-2018-00313-00  
**Demandante** : MINISTERIO DEL INTERIOR  
**Demandado** : MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE-VALLE  
**Medio Control** : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Verificado el expediente, se evidencia que dentro del proceso de la referencia la parte demandante ha incumplido con la carga de consignar de los gastos del proceso, impidiendo así el trámite normal del expediente.

Como quiera que la actuación pendiente se hace necesaria para continuar con el acto de notificación, se requerirá a dicho extremo de la litis para que dé cumplimiento dentro del término perentorio de quince (15) días, so pena de ser declarado el desistimiento tácito del asunto, conforme los lineamientos contenidos en el Artículo 178<sup>1</sup> del CPACA.

Para dar cumplimiento a este requerimiento, se deberán atender las directrices impartidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la **Circular DAJC19-43 del 11 de julio de 2019** a través de la cual dispuso que los **“gastos ordinarios del proceso”** se deben consignar en el **Banco Agrario de Colombia a la Cuenta No. 3-082-00-00636-6, Convenio 13476, denominada Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.**

En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

1. **REQUERIR** a la parte demandante para que adelante el trámite correspondiente a la consignación de los gastos procesales, dentro del

---

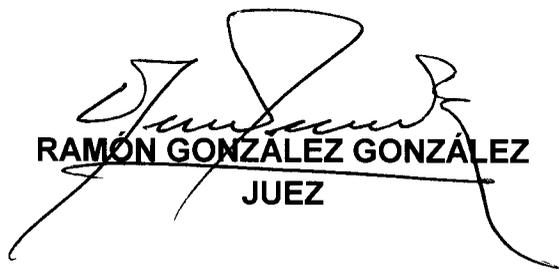
<sup>1</sup> **Artículo 178- Desistimiento Tácito:** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de declararse sin efectos la demanda, y se ordene la terminación del proceso bajo los lineamientos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

2. La consignación de la suma de CUARENTA MIL PESOS M.CTE. (\$40.000.00) de que trata el numeral SEXTO del Auto Interlocutorio No. 348 del 5 de abril de 2019 (Folio 36), deberá efectuarse en el **Banco Agrario de Colombia a la Cuenta No. 3-082-00-00636-6, Convenio 13476, denominada Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 066

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  
Guadalajara de Buga,

Agosto 18/19

  
**DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUGA -VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No 777

RADICACIÓN	76-111-33-33-003-2018-00154-00
DEMANDANTE	HERIBERTO GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO	CLINICA MARIANGEL DE TULUÁ
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se decide sobre el llamamiento en garantía propuesto por la Sociedad DUMIAN MEDICAL S.A.S – CLÍNICA MARIANGEL SAS, previo a fijar fecha para audiencia inicial, para cuyo efecto se tendrá en cuenta que la sociedad renovó con PREVISORA SEGUROS S.A. la póliza de responsabilidad civil 1040171, con cobertura desde el 17 de mayo de 2016 hasta los mismos mes y año de 2017.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 establece que quien afirme tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Así las cosas, para que proceda el llamamiento en garantía debe indicarse con claridad y precisión la fuente de la responsabilidad del llamado, esto es, deben señalarse en forma concreta los estándares normativos que indican que los llamados en garantía responderán o restituirán al llamante lo que este deba pagar, en virtud de las condenas que en esta clase de asuntos se le impongan; o bien, señalar la fuente contractual en que aparezca con claridad esta misma obligación.

En el presente caso la Sociedad DUMIAN MEDICAL S.A.S - CLÍNICA MARIANGEL, llama en garantía a la Compañía de seguros LA PREVISORA S.A con base en la póliza de seguro 1040171, mediante la cual ampara las reclamaciones por responsabilidad civil.

Verificado el expediente, se observa que a folio 11 del cuaderno de llamamiento en garantía aparece renovación de la póliza No. 1041171 con cobertura del 17-05-2016 hasta el 17-05-2017, y la muerte de la paciente que genera esta reclamación aconteció en abril 29-04-2017, es decir, estando dentro de esta cobertura.

De esta forma, advierte esta instancia, con la verificación de las pólizas aportadas al proceso, visibles a folios 6 al 19 del cuaderno de llamamiento en garantía, el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 225 del C.P.A.C.A, que hace la Sociedad DUMIÁN MEDICAL SAS-CLÍNICA MARIANGEL a la Previsora S.A.

En razón a lo anterior, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buga.**

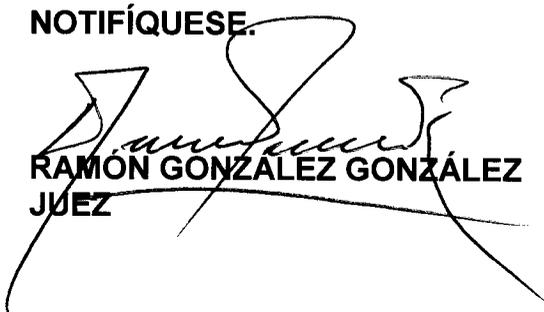
### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR,** el llamamiento en garantía que hace la Sociedad DUMIÁN MEDICAL SAS-CLÍNICA MARIANGEL a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al representante legal de la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Conforme al artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se le concede a la llamada en garantía el término de 15 días para responder el llamamiento en garantía.

**NOTIFÍQUESE.**

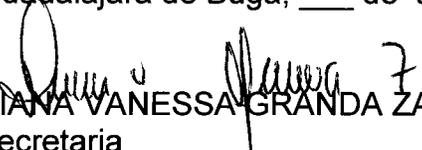
  
**RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BUGA  
066  
Agosto 18/19  
SECRETARÍA

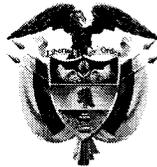
## CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho el presente proceso poniendo en conocimiento del señor Juez que solo hasta el 23 de mayo del corriente año se recibió escrito de contestación de la demanda por parte del municipio de Ginebra - Valle. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 6 de agosto de 2019.

  
DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO  
Secretaria

### REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



### JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 782

Expediente : 76-111-33-33-003-2017-00318-00  
Demandante : AYDA LUCELY DAZA JARAMILLO  
Demandado : MUNICIPIO DE GINEBRA VALLE DEL CAUCA  
Medio Control : REPARACION DIRECTA

La demanda con la que se pretende el pago de los perjuicios causados a la familia del menor Jannier Felipe Mina Daza y a él mismo, fue admitida por auto del 18 de diciembre de 2017, providencia que se notificó por vía de correo electrónico a la entidad territorial demandada el 6 de septiembre del año siguiente, pese a lo cual el término de traslado, que además es bastante amplio en la jurisdicción contencioso administrativa, transcurrió en silencio, y a su vencimiento se programó la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que se realizó el **29 de mayo de 2019**, fecha en la cual el apoderado del municipio presentó la respectiva contestación.

El artículo 172 de la mencionada codificación se refiere al término de traslado de la demanda y a las facultades del extremo pasivo de la litis como efecto de este acto, tiempo que corre según lo ordena, para este caso, el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, normas cuyo contenido es el siguiente:

**ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA.** *De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr*

de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

**ARTÍCULO 612.** Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

(...)

*En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y **el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.** Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso (Negrillas del juzgado).*

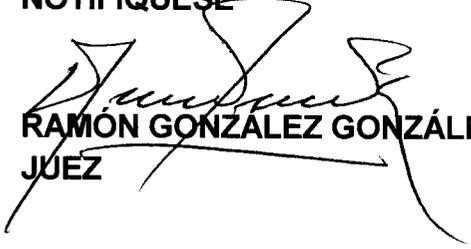
Significa lo anterior que para que el Municipio de Ginebra-Valle del Cauca defendiera sus intereses en la forma indicada en el artículo 172 del CPACA, *vr.gr.* proponiendo excepciones, tenía 55 días contados desde el día siguiente a la notificación del auto admisorio que se le hizo, esto es, desde el 7 de septiembre de 2018, por lo que tenía hasta el 27 de noviembre del mismo año.

En este orden de ideas, la contestación de la demanda recibida en la Secretaría del Juzgado el 29 de marzo de 2019, es extemporánea y por ello el Despacho se abstendrá de tenerla en cuenta. En consecuencia, se

RESUELVE:

1. TENER por contestada de manera EXTEMPORÁNEA, por el Municipio de Ginebra – Valle del Cauca, la demanda de reparación directa de la referencia.
2. ABSTENERSE el Juzgado de darle trámite a las excepciones propuestas por la entidad territorial, por la misma razón.

NOTIFÍQUESE

  
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ  
JUEZ

JUZGADO TERRITORIAL ADMINISTRATIVO	
CIUDAD DEL CIRCUITO	
BUDA-VALLE	
NOTIFICACIÓN POR DESPACHO N.º	066
SE FIRMÓ HOY	Agosto 15/19
INICIA A LAS 8:00 A.M. Y TERMINA A LAS 5:00 P.M.	
